



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420210024800</b>
DEMANDANTE	<b>Juan David Tamayo Paniagua</b>
DEMANDADO	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Juan David Tamayo Paniagua actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad, como respeto por la dignidad de la persona, libertad para escoger profesión y oficio, y libertad de conciencia dada su determinación, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud de retiro voluntario radicada el 01 de agosto de 2021.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...)1-Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.*

*2-Solicito se me tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y escoger profesión u oficio, libertad de conciencia, los cuales considero han sido violentados por la dirección de la Policía nacional—ministerio de defensa nacional, al dilatar sin justificación legal algún dicho acto administrativo.*

*3-De igual manera solicito respetuosamente se ordene al ministro de Defensa Nacional y/o al Director General de la Policía Nacional para que expidan el acto administrativo particular y concreto, que resuelva la solicitud de retiro voluntario radicada por el suscrito el 1 de agosto de 2021, conforme a las previsiones consagradas en el artículo 56 del Decreto 1791 de 2000 y conforme a las sentencias expuestas en el documento. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

1.2.1 Mediante oficio con fecha de radicación **1 de agosto de 2021 y con número de radicado y/o seguimiento s-2021-097893-Dijin** dirigido

al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, director general de la policía nacional, en donde le solicito de manera libre y espontánea mi retiro del servicio activo de la policía nacional, ya que cumplo con los requisitos exigidos para tal fin como lo establece el decreto 1791 del 2000 en su artículo 54 y 56, y conforme lo ordena el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, el honorable Consejo de Estado, en sentencia de la sala segunda de revisión de Santa fe de Bogotá, del 29 de Julio de 1992: Sentencia T-475 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

- 1.2.2 El silencio por no responder por parte de la entidad, dejando en el limbo mi capacidad determinativa de escoger una profesión ya que gracias a la petición interpuesta la dirección de la Policía Nacional me saco con 45 DÍAS DE VACACIONES (CUARENTA Y CINCO), tiempo que no fue suficiente para emitir una resolución acorde con mi decisión sino sigo retenido de manera arbitraria por parte de la entidad a cumplir con servicios que precisamente no deseo prestar mis servicios a dicha institución dada mi objección de conciencia.
- 1.2.3 Salía vacaciones el día 4 de agosto de 2021, hasta el 17 de septiembre de 2021, tiempo que fue ganado por mis días de trabajo y que utilice desde la dignidad para poder ver opciones laborales cobijados por la constitución Política de Colombia en su artículo 25, en el cual a mi manera de entender desde mi concepción inocua decido emprender y poner mi propio negocio, el cual se llama "JUDAS PAPAS LAS MEJORES" ubicado en Medellín en la Carrera 40 N° 78-87 Barrio Manrique el pomar, el cual con mi propio esfuerzo y dedicación instale este negocio de venta de comidas rápidas el cual debo registrar en cámara de comercio a mi nombre pues soy el propietario y es mi deseo trabajar con este tipo de negocio.
- 1.2.4 He sido perjudicado ya que me presente el 17 de septiembre de 2021, en la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL, con la sorpresa de que no puedo continuar con mi vida y decisiones innatas, sino que me manifiestan que debo seguir trabajando a pesar de que no es mi voluntad según la petición radicada el 1 de agosto de 2021 y con número de radicado y/o seguimientos-2021-097893-Dijin dirigido al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, director general de la policía nacional.
- 1.2.5 El 22 de septiembre de 2021 no he recibido respuesta de fondo y sigo sometido a los intereses de mis superiores arriesgando mi vida en servicios ordenados por ellos, precisamente no deseo laborar más y siento mi vida en peligro cada vez que me sacan a un servicio, además solicité la protección del artículo 18 de la constitución política de Colombia en cuanto a mi libertad de conciencia y es mi deseo no seguir sirviendo a esta institución desde la petición radicada el 1 de agosto de 2021, solicito que sea acatado esta petición como respondida de fondo. De

igual manera en dicha solicitud informe de manera clara dónde y cómo podía ser notificado de dicha respuesta así: Cr 59 c No 55ª-62 int. 301 municipio de Itagüí, paniagua1037@gmail.com, teléfono 3104965267 días hábiles

1.2.6 Ya pasaron los términos del decreto 491 de 2020 de su artículo 5, ósea 30 días hábiles y en mi caso ya pasaron 39 días hábiles.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 23 de septiembre de 2021, con providencia del 24 de septiembre de 2021 se requirió al actor subsanara su escrito, con auto del 27 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al accionado, el Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia presentó su informe de tutela el 29 de septiembre de 2021.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia.**

La demandada manifiesta que a la solicitud presentada quedó radicada el 24 de agosto de 2021 y que se le dio respuesta mediante oficio # GS-2021-045325/APROP-GRUE 1.10 del 28 de septiembre de 2021 por parte del jefe grupo retiros y reintegros de la dirección de talento humano.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Fotocopia del oficio con fecha de radicación el 1 de agosto de 2021, dirigido al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA director general de la policía nacional, en donde le solicito de manera libre y espontánea mi retiro del servicio activo.
- ✓ Documento digital N°GS-2021-097893-DIJIN radicado por GEPOL el gestor de documentos de la Policía Nacional.
- ✓ Copia Salvoconducto de vacaciones por 45 días.
- ✓ oficio # GS-2021-045325/APROP-GRUE 1.10 del 28 de septiembre de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia vulnero el derecho fundamental de petición del señor Juan David Tamayo Paniagua al no tener respuesta de fondo a la petición radicada oficialmente el 24 de agosto de 2021 N°GS-2021-097893-DIJIN

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales en el fondo solo de la vulneración del derecho de petición derivan los demás.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>4</sup>*

En el presente asunto el señor Juan David Tamayo Paniagua pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada oficialmente el 24 de agosto de 2021 N°GS-2021-097893-DIJIN

La respuesta dada por la entidad al accionante reza lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Bogotá D.C., 28 SEP 2021

Patrullero  
JUAN DAVID TAMAYO PANIAGUA  
[paniagua1037@gmail.com](mailto:paniagua1037@gmail.com)  
Carrera 59 C N° 55A-62 int. 301  
Itagüí - Antioquia

Asunto: Respuesta a solicitud de retiro voluntario radicado No. GS-2021-097893-DIJIN.

En atención al escrito del asunto, tramitado al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano a través del aplicativo Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), dirigido al Director General de la Policía Nacional, en la cual solicita el retiro del servicio activo de la Institución, de manera atenta me permito brindar respuesta con base en los siguientes argumentos:

Revisado los antecedentes documentales y magnéticos que reposan en esta Jefatura, se encontró que mediante Comunicación Oficial Electrónica No. GS-2021-107842-DIJIN del 13 de agosto de 2021, firmada por el señor Director de Investigación Criminal e Interpol, se tramitó petitorio del día 01 del mismo mes y año, suscrito por el Patrullero JUAN DAVID TAMAYO PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.614.998, en la cual solicitó al señor Director General de la Policía Nacional, el retiro voluntario del servicio activo, sin embargo, verificada la trazabilidad de dicho documento en el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), solo hasta el 24 de agosto de la presente anualidad, fue allegada a esta dependencia, lo que implica que el proceso de elaboración, revisión y aprobación de su requerimiento, inició formalmente a partir de dicha fecha.

Así las cosas, una vez recepcionado y verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la "GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL", Código: 2PP-GU-0002 de fecha 19 de septiembre de 2011.

Seguidamente, su nombre fue incluido en un proyecto de acto administrativo de retiro, con 24 funcionarios más, encabezado por el Patrullero EVER ANTONIO

CUELLO CASTILLO, en el cual se retira del servicio activo por la causal de solicitud propia al personal allí relacionado, trámite que debe cumplir las etapas de revisión, aprobación y visto bueno de la Jefatura del Grupo de Retiros y Reintegros y de la asesoría jurídica de la Dirección de Talento Humano, para posteriormente ser examinado por la Secretaría General de la Policía Nacional, a efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por parte del señor Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

De lo mencionado, se advierte que el trámite de retiro del servicio activo por la causal solicitud propia, no depende única y exclusivamente de esta Jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario, que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos.

Así las cosas, una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva, atendiendo los postulados de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 66 al 69.

Atentamente,



Mayor OSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS  
Jefe Grupo Retiros y Reintegros

Elaborado por: IT Carlos Andrés Gómez Cis - GRURE  
Revisado por: MY Oscar Andrés Rivera Rojas - Jefe GRURE  
Fecha de elaboración: 22/01/2021  
Unidad: Policía\_Fondo\_Grupo/Retiro\_Solchid/Prope

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración de los derechos de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dió respuesta mediante comunicado 28 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Juan David Tamayo Paniagua y al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50983ca850d712e6be129ae3c9735cfd18c6ed8b444f3212cfc5e373cea21e3d

Documento generado en 07/10/2021 01:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>